

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro  
compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/075/2021**

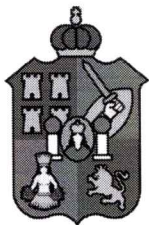
**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/075/2021, QUE DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIDOS A CARLOS MARIO CORNELIO CORNELIO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO MUNICIPAL Y DARWIN FÉLIX LÓPEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE DELEGADOS, AMBOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO.**

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Concejo Municipal:</b>	Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco.
<b>Comisión:</b>	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad <sup>1</sup> , aprobados mediante acuerdo CE/2020/033 modificados por acuerdo CE/2021/077.
<b>Protocolo:</b>	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, Tercera edición 2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobado mediante acuerdo CE/2020/024 del Consejo Estatal <sup>2</sup> .
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de septiembre del 2020. Época 7ª, Suplemento B, Edición: 8143.

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de abril del 2021. Época 7ª, Suplemento, Edición: 8202.



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/75/2021

Violencia política de género:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.
-------------------------------	---

## 1 ANTECEDENTES<sup>3</sup>

### 1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

El ocho de mayo, la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio en su calidad de Candidata a Regidora Plurinominal en el municipio de Jalapa, Tabasco por el Partido Encuentro Solidario, presentó el escrito y anexos que originan el presente procedimiento, por el que se denuncian actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, por parte de Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario Municipal y Darwin Félix López, Encargado de Despacho de la Coordinador de Delegados, ambos del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco.

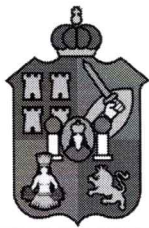
### 1.4 Radicación.

Mediante acuerdo de ocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia registrándola con el número de expediente PES/075/2021; asimismo, reservó la admisión del procedimiento y ordenó practicar diversas diligencias de investigación. Posteriormente, mediante acuerdo del diecisiete siguiente, ordenó realizar diligencias de investigación adicionales.

### 1.5 Admisión

Después de desahogadas las diligencias de investigación, por acuerdo de veintiuno de mayo se admitió la denuncia; se ordenó emplazar a los denunciados corriéndole traslado con la denuncia y anexos; se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos para la competencia de las partes; y, se ordenó la formación de cuadernillo para determinar la

<sup>3</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



procedencia o no de medidas cautelares y remitirlo a la Comisión para la elaboración del proyecto de resolución.

### 1.6 Medidas Cautelares

Por acuerdo del veintidós de mayo, se concedió medida cautelar a favor de la denunciante, en el sentido de ordenar al Concejo Municipal, le otorgara las facilidades que conforme a derecho resulten procedentes, como una licencia temporal sin goce de salario respecto a su cargo de delegada municipal; asimismo, se dictaminó que quienes integran el Concejo Municipal y sus servidores públicos, se abstuvieran de toda acción u omisión que pudiera traducirse en cualquier tipo de presión o acoso en contra de la denunciante para que renunciara a su cargo.

### 1.7 Emplazamiento

El veinticuatro de mayo, fueron debidamente notificados y emplazados las partes denunciadas corriéndoles traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

### 1.8 Audiencia de pruebas y alegatos

El veintinueve de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció personalmente la denunciante y por escrito los denunciados; se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas admitidas por las partes, y por último se le otorgó el uso de la voz para formular alegatos.

### 1.9 Cierre de Instrucción

El veintidós de agosto, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

### 1.10 Remisión a la Secretaría Ejecutiva

En sesión de veintiséis de agosto, con la finalidad de que la Secretaría Ejecutiva realizara un mayor análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en la resolución, los integrantes del Consejo Estatal determinaron retirar del orden del día, el proyecto de resolución que se propuso.



## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 101, numeral 1, fracciones I y II, 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1, fracciones I y XXXV; 335 Bis numeral 1 inciso f), 350 numeral 1 fracción I, 361, y 364 numeral 2 parte primera de la Ley Electoral; en relación con los diversos 55 Bis fracción III de la Ley Estatal de Acceso a una Vida Libre de Violencia; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 10, 11, 54, 83 numeral 2, 84, 85 y 86 del Reglamento y 13 de los Lineamientos, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la posible comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que, aunque las partes no las invoquen deben ser analizadas de oficio conforme a los artículos 357 numeral 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, 24, 69 y 70 del Reglamento.

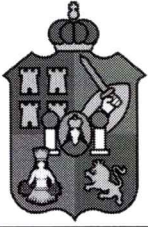
En el asunto, los denunciados no hicieron valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento y, del análisis realizado por esta autoridad se estima que el procedimiento reúne los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1 de la Ley Electoral, razón por la cual fue admitido y se procede al estudio del asunto.

## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso.

La probable víctima sostiene que el ciudadano Darwin Félix López —quien se desempeñó como Encargado de la Coordinación de Delegados— y el ciudadano Carlos Cornelio Cornelio —en su calidad de Secretario— ambos adscritos al Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco, la acosaron para pedirle la renuncia al cargo de Delegada Municipal de la Ranchería La Unión, negándose a recibir su permiso de licencia en la reunión del diez de mayo y no pudiera realizar su campaña de Regidora; hechos que, a su juicio, constituyen violencia política de género, lo que implica la vulneración de los artículos 1 párrafo quinto, 35 fracción II, 41 Base I de la Constitución Federal; 2 párrafo primero, quinto fracción III, IV y VIII, 7 fracción I de la Constitución Local; 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 4, 9 y 10 de los Lineamientos. Hechos antijurídicos que transgredirían los principios de igualdad y la participación política de las mujeres libre de violencia en el proceso electoral.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizaría la infracción a la que aluden los artículos 18 y 19 numerales 11, 16 y 18 de los Lineamientos, en relación con el artículo 341 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, consistente en el incumplimiento de cualquier disposición electoral.



#### 4.2 Contestación a la denuncia

##### a) Manifestaciones conjuntas de los denunciados

Mediante escrito presentado el veintiocho de mayo, los denunciados, de manera conjunta, realizaron las siguientes manifestaciones:

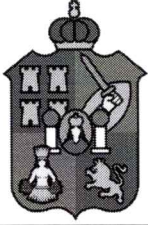
- Niegan la comisión de cualquier conducta que constituya violencia política de género.
- Niegan haber desplegado conductas que tuvieran como finalidad, objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos electorales de la denunciante ya sea como candidata del Partido Encuentro Solidario a una Regiduría de Representación Proporcional o como Delegada Municipal de la Ranchería La Unión.
- Sostienen que sus actuaciones se limitaron a recibir y dar cauce a un escrito -de lo que ellos denominan queja- de fecha tres de mayo, mediante el cual un grupo de vecinos de la Ranchería La Unión, Clavo de la Victoria, manifestaron su preocupación respecto a que la Delegada Municipal estaba conteniendo por un cargo de elección popular y, dado que dicha comunidad no cuenta con suplente porque se fue desde hace diez meses, temían por el descuido de la localidad ante la falta de un responsable para los casos más urgentes.
- Niegan haber cometido violencia política de género en contra de la denunciante con motivo de la exigencia de su renuncia al cargo de Delegada Municipal. Señalan que para ello la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco en su artículo 105, contempla el procedimiento de remoción de delegados municipales, siempre que exista una causa justificada cuya calificación corresponde al Concejo Municipal.

##### b) Manifestaciones del Encargado de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal de Jalapa.

Adicional a lo anterior, el Encargado de la Coordinación de Delegados Municipales, reconoce que en la fecha referida por la denunciante acudió a su domicilio. Sin embargo, niega que el motivo de su visita haya sido para pedirle la renuncia. Aduce que acudió para preguntarle si era cierto que su suplente ya no vivía en la localidad, tal como lo había manifestado un grupo de vecinos en el escrito de lo que los denunciados denominan como queja. Expone que la denunciante respondió que efectivamente su suplente no vivía en la localidad y se comprometía a localizarla.

Afirma que, con anterioridad a ese hecho, se presentó en el domicilio de la suplente de la denunciante, donde le atendió un familiar de ella, manifestándole que la susodicha se había retirado de la localidad diez meses atrás y no sabía si regresaría.

Por otra parte, menciona que, mediante oficio del seis de mayo, turnó a la Contraloría Municipal la queja presentada por los vecinos de la localidad, para que en el ámbito de sus facultades resolviera lo conducente y da cuenta del trámite que hasta el momento se le ha dado por parte de la Contraloría Municipal.



#### 4.3 Fijación de la Controversia.

De la confrontación a los argumentos de las partes, se deben dilucidar las siguientes circunstancias: a) Si los denunciados amenazaron o intimidaron a la denunciante con el objeto de inducirla a renunciar al cargo de delegada municipal; b) Si en la reunión del diez de mayo se negaron a recibir el escrito de permiso de la delegada, y, c) De encontrarse acreditada la participación de los denunciados en los hechos que refiere la denunciante, si tales actuaciones encuadran con los supuestos establecidos en el artículo 19 numerales 11, 16 y 18 de los Lineamientos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto.

#### 4.4 Pruebas.

##### 4.4.1 Pruebas de la denunciante

- I. **La documental pública**, consiste en las copias certificadas relativas a la Solicitud de Registro de Candidaturas a regidurías plurinominales, presentadas por el Partido Encuentro Solidario para el Municipio de Jalapa Tabasco y anexos.
- II. **La documental privada**, consistente en el escrito de fecha veintiuno de mayo, signado por la candidata a regidora plurinomial por el municipio de Jalapa, Tabasco, Yuliana Esteban Ascencio del Partido Encuentro Solidario.
- III. **La documental**, consistente en una copia simple de la constancia de registro de las candidaturas a regidurías, por el principio de representación proporcional del Municipio de Jalapa, Tabasco, por el partido Encuentro Solidario.
- IV. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- V. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

##### 4.4.2 Pruebas de los denunciados.

Los denunciados se desahogaron en lo individual las siguientes pruebas:

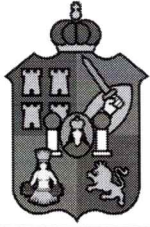
- I. **La documental Pública**, consistente en legajo de copias certificadas, constante de dieciséis fojas útiles por el anverso.
- II. **La presuncional en su doble sentido legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.



#### 4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Como lo establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, esta autoridad, con la finalidad de allegarse de forma oficiosa de las pruebas necesarias para comprobar si está presente la posible existencia de una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género y en ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes:

- I. Las documentales públicas, que a continuación se describen:
  - a. Informe rendido mediante oficio SCM/87/2021, signado por el Secretario del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco, constante de dos fojas útiles, mediante el cual da contestación al requerimiento efectuado con oficio SE/CCE/PES/075/2021.
  - b. Copia certificada del nombramiento del encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, oficio CN/173/2020.
  - c. Copia certificada del nombramiento de delegada municipal de la Ranchería La Unión de la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio.
  - d. Copia certificada de escrito de fecha tres de mayo, signado por diversas personas, en el que se advierte son de la ranchería La Unión, Clavo de la Victoria.
  - e. Oficio SCM/101/2021 signado por el Secretario municipal del Concejo de Jalapa, Tabasco, de fecha veintiuno de mayo, constante de dos fojas útiles, mediante el cual comunica el trámite de la queja que hizo referencia el denunciante relativo del escrito de habitantes de la Ranchería Unión.
  - f. Copia certificada del oficio SCM/096/2021, constante de una foja, signado por el Secretario municipal del Concejo de Jalapa, Tabasco, en el cual remite el escrito presentado por los habitantes de la ranchería La Unión de Jalapa, Tabasco, a la Contraloría Interna del Ayuntamiento.
  - g. Oficio SCN/100/2021, signado por Secretario municipal del Concejo de Jalapa, Tabasco, de fecha veinte de mayo, en el cual solicitan información a la Unidad investigadora de la Contraloría municipal respecto a la queja de los habitantes de la Ranchería La Unión Clavo de la Victoria de Jalapa, Tabasco.
  - h. Copias certificadas, constante de quince fojas útiles por el anverso de diversa documentación relacionada con el expediente de presunta responsabilidad administrativa con el número CM/AI/EPRA/021/2021.
  - i. Oficio CM/106/2021, signado por la Primer Concejal, mediante el cual remite copia certificada del acta de Sesión Interna del Concejo Municipal de fecha veinticuatro de mayo, dando cumplimiento a las medidas cautelares requeridas.
  - j. Copia Certificada del Acta de la Sesión Interna del Concejo Municipal de fecha veinticuatro de mayo, constante de seis fojas útiles por el anverso, en el que da



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



11/12

### CONSEJO ESTATAL

PES/75/2021

cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas.

- k. Oficio CM/110/2021 signado por el Secretario del Concejo Municipal del Municipio de Jalapa, constante de una foja, en el que informa a este Instituto Electoral el cumplimiento de lo ordenado en las medidas cautelares.
- l. Copia certificada del oficio CM/108/2021 signado por el Director de Asuntos Jurídicos de Jalapa, Tabasco, mediante el cual informa al Encargado de la Coordinación de Delegados lo ordenado en la sesión interna de concejo municipal en las que se deben cumplir las medidas cautelares ordenadas por este Instituto Electoral.
- m. Copia certificada del oficio CM/107/2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de Jalapa, Tabasco; en el que informa al Secretario del Concejo municipal de Jalapa lo ordenado en la sesión interna de concejo municipal en las que se deben cumplir las medidas cautelares ordenadas por este Instituto Electoral.

9

#### 4.4.4 Valoración de las pruebas.

La Sala Superior ha sostenido<sup>4</sup> que, en los casos de violencia política en razón de género, se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. A partir de ello, la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social<sup>5</sup>.

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

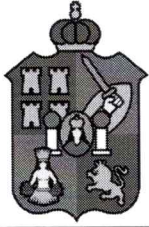
Partiendo de lo anterior, el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

<sup>4</sup> Al resolver los expedientes SUP-REC-91/2020, SUP-JE-43/2019, entre otros. En el mismo sentido lo ha determinado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SRE-PSC-17/2020.

<sup>5</sup> SUP-REC-91/2020 y acumulados.





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/75/2021

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, el Acuerdo CED-11/2021/005 aprobado por el Consejo Electoral Municipal 11; así como los oficios SCM/87/2021, signado por el Secretario del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco; SCM/101/2021 signado por el antes mencionado Secretario municipal, de fecha veintiuno de mayo; así como las copias certificadas del expediente de presunta responsabilidad administrativa con el número CM/AI/EPRA/021/2021; el oficio CM/106/2021, signado por la Primer Concejal y el acta de la Sesión Interna del Concejo Municipal de fecha veinticuatro de mayo, tienen pleno valor probatorio pues se tratan de documentos emitidos por funcionarios dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto al escrito de cuatro de junio suscrito por Yuliana Esteban Ascencio, tiene pleno valor probatorio, pues de la concatenación de las pruebas antes precisadas, así con base en el principio de la reversión de la carga probatoria, se llega a la convicción de lo que se narra a su contenido.

Al respecto, debe considerarse que, en los casos de violencia política contra la mujer por razón de género, en cualquiera de sus tipos, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas documentales, técnicas o de cualquier otro tipo a las que se les dé valor probatorio pleno, por ello la aportación de elementos probatorios por parte de la víctima sobre los hechos, son prueba fundamental.

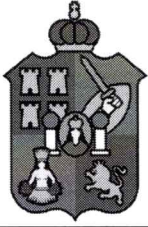
Por lo tanto, la manifestación de la víctima sobre actos de violencia política en razón de género, si se enlaza a cualquier otro indicio o cúmulo de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en el presente asunto se realizará con perspectiva de género en los términos antes expuestos, en la que no se traslade a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y no obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas que se atreven a denunciar.

Los denunciados aducen que no opera el criterio de la Sala Superior respecto a la reversión de la carga probatoria, porque para ello la víctima debe aportar un mínimo de indicios que hagan suponer que lo que dice es cierto.

Al respecto, se señala que, determinar el alcance del cúmulo probatorio que obra en autos para acreditar los hechos, constituye parte del estudio de fondo, por lo que será en el apartado correspondiente de esta resolución en el que se determinará si los elementos probatorios de autos acreditan o no los hechos denunciados.

Lo anterior, considerando un criterio de valoración de la prueba con perspectiva de género en los términos expuestos en este apartado y tomando en cuenta que, de conformidad con el principio de adquisición procesal, las pruebas aportadas en un proceso forman parte de este y, por tanto, deben ser valoradas, con independencia de a cuál de las partes la haya aportado y a cuál de ellas pueda beneficiar.



#### 4.4.5 Objeción de pruebas

Únicamente se planteó objeción de pruebas por parte de la denunciante respecto de la aportada por los denunciados, consistente en el escrito firmado por habitantes de la comunidad por el que plantean su preocupación respecto a que la comunidad pueda ser descuidada por la delegada debido a la candidatura de elección popular para la que fue postulada. Dicha objeción atiende a que, en su consideración, el listado de firmas de quienes supuestamente respaldan ese escrito se encuentra en una hoja independiente al texto del escrito, por lo que no existe certeza de que dichas firmas correspondan y amparen el texto de este.

Se desestima la objeción planteada debido a que no reúne los requisitos previstos en el artículo 53 numerales 2 y 3 del Reglamento; pues para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada

#### 4.5 Marco Normativo

El artículo 1° de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

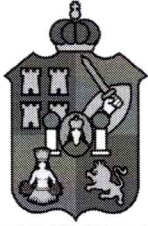
En el caso de la violencia en contra de las mujeres, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales<sup>6</sup>. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.<sup>7</sup>

Es por ello que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, OEA, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las

<sup>6</sup> Gasperín Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

<sup>7</sup> Así lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

PES/75/2021

manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político<sup>8</sup>.

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y a permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", disponen:

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

h. El derecho a libertad de asociación; [...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

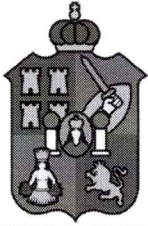
a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

<sup>8</sup> Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/75/2021**

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"

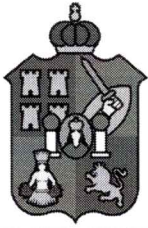
Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política por razones de género, señalando que, ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.<sup>9</sup>

En el contexto del debate político, la violencia política contra la mujer adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

“1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación

<sup>9</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

PES/75/2021

y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”

Con la reforma publicada el trece de abril del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de Federación, se concede formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política y paridad; asimismo, sirvió de base para que este Consejo Estatal emitiera los Lineamientos, los cuales tienen como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación, los cuáles se realizarán con perspectiva de género.

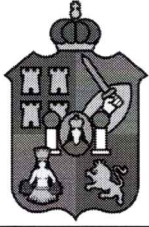
Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese mismo sentido, la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, estableció un criterio orientador que se hizo extensivo, no sólo a las autoridades electorales, sino a los congresos locales de aquellas entidades en las que existiera una ausencia legislativa en tomo a paridad y violencia política en razón de género, como fue el caso de Tabasco. Para ello, ordenó la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria<sup>10</sup>.

En el caso de la entidad, la adecuación normativa se realizó el diecisiete de agosto del dos mil veinte, mediante el decreto 214 publicado en el Periódico Oficial del Estado, reformando con ello, entre otras legislaciones, la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicho decreto, estableció en su artículo quinto transitorio, la obligación a las autoridades de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que garantizaran el derecho humano de la mujer a participar en la vida pública y política del estado, libre de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto del dos mil veinte, este Consejo Estatal aprobó los **Lineamientos**, los cuales tienen como propósito regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la violencia política

<sup>10</sup> La Sala Superior determinó lo siguiente: "...Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género: Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente...".



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

PES/75/2021

contra las mujeres en razón de género y paridad, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres y velar por la igualdad entre los géneros.

Conforme al artículo 12 de los Lineamientos, esta obligación no sólo corresponde al Estado, sino que, en materia política los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos están obligados a garantizar el principio de paridad de género y de libre violencia referidos, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

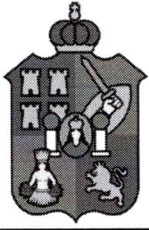
Para ello, el Lineamiento en su artículo 18 define la violencia política como:

“...Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”



Esta violencia se configura mediante la comisión de una serie de conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas; en el caso de la entidad, el Lineamiento establece éstas conductas que se consideran infractoras en materia de violencia política contra la mujer:

1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

PES/75/2021

relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

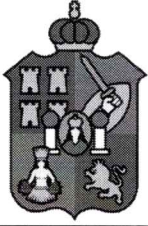
17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

PES/75/2021

ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

23. Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General.”

Tales conductas son imputables a los sujetos descritos en el artículo 20 de los Lineamientos, entre los que se encuentran: superiores jerárquicos, colegas de trabajo, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos o cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral; es decir, autoridades o servidores públicos y candidaturas.

De forma general, el artículo 21 de los Lineamientos, establece la obligación a cargo de las personas aspirantes, candidatas y candidatos, ya sea por la vía de partidos o independientes, así como cualquiera de los sujetos indicados en el párrafo anterior, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o utilizar expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

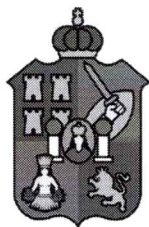
La inobservancia a estas obligaciones concede a este Consejo Estatal no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino que, le permite la imposición de medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de conductas discriminatorias, como se desprende del artículo 26 de los Lineamientos.

Entre estas medidas, se encuentran la indemnización a la víctima, la restitución inmediata al cargo, la disculpa pública o en su caso, las medidas de no repetición. Todo ello, además, con el propósito de restituir a la mujer en el goce de sus derechos y evitar con ello una revictimización.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.





También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular<sup>11</sup>.



Es por ello que, en el presente asunto, al haberse dictado medidas cautelares, se requiere un análisis de género, el contexto se relaciona con la probable vulneración de derechos político electorales de una mujer y además se involucra una presunta discriminación basada en el sexo o género, el presente caso se resolverá con perspectiva de género, esto es así ya que, la denunciante, es evidente que se trata de una mujer, por lo que se ubica ante una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de una mujer.

Por lo tanto, conforme a la regulación normativa citada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y, si estas sufren de violencia que afecte o nulifique esos derechos, deben sancionarse a los entes infractores y restituirles sus derechos a las víctimas

#### 4.6 Acreditación de los hechos

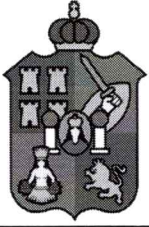
Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

##### 4.6.1 Calidad de las partes.

La ciudadana Yuliana Esteban Ascencio, es Delegada Municipal de la Ranchería la Unión conocida también como ranchería la Unión Clavo de la Victoria de Jalapa, Tabasco, por el periodo 2019-2021, tal y como consta con su nombramiento de diecisiete de abril de dos mil diecinueve; asimismo, al momento de los hechos denunciados fue candidata a la Presidencia Municipal y Regidurías de Jalapa, Tabasco por el principio de Representación Proporcional del Partido Encuentro Solidario.

Por otro lado, es un hecho notorio y público con fundamento en los artículos 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento, de que Darwin Félix López es Encargado de

<sup>11</sup> Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



despacho de la Coordinación de Delegados<sup>12</sup> y Carlos Mario Cornelio Cornelio Secretario Municipal, ambos servidores públicos del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco.

#### 4.6.2 Calidad de la denunciante

Se tiene por acreditado que, a la fecha de presentación de su escrito, la denunciante era candidata a Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional del municipio de Jalapa, Tabasco, postulada por el Partido Encuentro Solidario<sup>13</sup>; así como Delegada Municipal de la Ranchería La Unión, de Jalapa, Tabasco<sup>14</sup>.

#### 4.6.3 Exigencia de renuncia.

De las manifestaciones de la actora en su escrito inicial y escrito de veintiuno de mayo, los cuales no fueron desvirtuados por los denunciados, sino solamente señala que el ciudadano Darwin Félix López, Encargado del Despacho de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal de Jalapa, acudió al domicilio de la actora<sup>15</sup> el viernes siete de mayo, lo que sitúa al Coordinador en el lugar y fecha de los hechos denunciados; citándola para que compareciera ante la oficina del Secretario del Concejo Municipal el diez de mayo, por lo anterior la denunciante se presentó en la oficina del Secretario del Concejo Municipal, donde también estuvo el Encargado de la Coordinación de Delegados, y quienes presionaron a la denunciante para que renunciase a su cargo como Delegada.

#### 4.7 Análisis del caso.

##### 4.7.1 Existencia de los actos de violencia política.

Con base en los hechos probados, y desde una perspectiva de género, esta autoridad considera que le asiste razón a la denunciante, pues se demostró que existieron actos tendentes a obstaculizar su participación en el proceso electoral e intimidarla con la finalidad de inducirla a renunciar al cargo de Delegada Municipal.

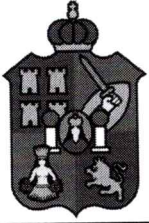
La denunciante manifiesta que el siete de mayo a las once horas se presentó en su domicilio el ciudadano Darwin Félix López quien es el Encargado de Despacho de la Coordinación de Delgados del Concejo Municipal de Jalapa, quien le manifestó que llegaba a buscarla por parte del Secretario del Ayuntamiento el ciudadano Carlos Cornelio Cornelio para que se presentara el diez de mayo en las oficinas del Secretario del Ayuntamiento para que presentara su renuncia como delegada municipal.

<sup>12</sup> Lo anterior, a partir del contenido de los oficios SCM/87/2021 y CM/173/2020 concatenados con las manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia.

<sup>13</sup> Si bien la denunciante aportó copia simple de su constancia de registro de candidatura expedida a su favor por la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo del Instituto Electoral, lo que únicamente tiene alcance de valor indiciario, su calidad de candidata se tiene como hecho notorio toda vez que conforme al acuerdo CE/2021/038 aprobado por este Consejo Estatal el dieciocho de abril y publicado en periódico oficial del estado, se declaró procedente el registro de su candidatura.

<sup>14</sup> Esto, a partir de la constancia de fecha 17 de abril de 2019, expedida por la otrora Presidenta Municipal de Jalapa concatenado con el contenido del oficio SCM/87/2021, por el que el Secretario del Concejo rinde informe.

<sup>15</sup> Este hecho corresponde con las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito de denuncia y con lo expuesto en el informe rendido por el Secretario del Concejo mediante oficio SCM/87/2021, lo que además es reconocido por el propio Coordinador denunciado, por lo que no es objeto de prueba conforme a los artículos 352, numeral 1 de la Ley Electoral y 39, numeral 1 del Reglamento.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/75/2021**

Se le requirió a la actora para que manifestara si contaba con licencia del cargo para realizar actividades proselitistas, quien manifestó que no contaba con licencia alguna del cargo como Delegada Municipal de la Ranchería la Unión "Clavo de la Victoria" del municipio de Jalapa, Tabasco, lo anterior debido a que la solicitó ante el Coordinador de Delegados y el Secretario del Ayuntamiento, quienes le manifestaron que no le otorgarían la licencia del cargo para realizar actividades proselitistas como candidata, sino que debía presentar su renuncia.

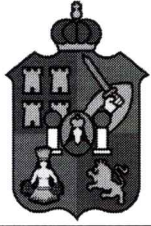
Los ciudadanos Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, Secretario y Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados ambos del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco, en su escrito de contestación manifestaron que la cita que realizaron a la delegada fue por motivo de un escrito de fecha tres de mayo presentado por habitantes de la ranchería "La Unión" clavo de la victoria, en el que manifestaban los pobladores su preocupación de que la delegada se encontraba participando a un cargo de elección popular y no se contaba con suplente de delegado en dicha ranchería, y que el motivo de la citación a la delegada fue para dar acuse del escrito antes mencionado a la delegada, negando los hechos que manifestó la denunciada.

Contrario a lo manifestado por los denunciados, en el PES/078/2021 se advierte en la audiencia de pruebas y alegatos la ciudadana Flor de María López Pérez manifestó que el día y hora que se llevaron a cabo los hechos acudió a la misma reunión a la que fue citada la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio, por lo que se tiene la certeza por esta autoridad que en dicha reunión fueron dos personas las que fueron presionadas para presentar su renuncia; y no lo que mencionan los denunciados en su escrito de contestación, pues se advierte de dicha contestación que el seis de mayo mediante oficio SCM/096/2021 había sido remitido a la Contraloría Municipal el escrito motivo por el que supuestamente había sido citada la víctima.

Por lo tanto, al haberse dado conocimiento a la Contraloría Municipal era la autoridad competente para notificarle o informarle respecto al procedimiento y no los denunciados, como ellos manifiestan en su escrito de contestación, pues en autos se advierte que el diez de mayo, el Contralor Municipal informó a la autoridad haber iniciado la investigación respectiva con número CM-CM312/2021, motivo por el cual lo aludido por los denunciados no pudo ser por el motivo de la citación a la denunciante.

De la presión que los denunciados ejercían a la delegada para que renunciara, presentó ante Instituto Electoral la denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género, pues a decir de la presunta víctima la querían forzar a renunciar a su cargo de delegada para que pudiera participar libremente como candidata en la elección que contendió en igualdad de condiciones con las demás candidaturas, pues el Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados y el Secretario, ambos del Concejo Municipal de Jalapa, no le otorgaban licencia para poder realizar campaña electoral al cargo que aspiraba la delegada. Sin embargo, no pasa desapercibido por esta autoridad que, desde un principio, quien debió otorgar dicha licencia debió ser el Concejo Municipal y no el Encargado de la Coordinación de Delegados.

Lo anterior en términos del artículo 98 de la Ley Orgánica, que establece que los funcionarios municipales requieren licencia del Ayuntamiento para separarse del ejercicio de sus funciones. En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del presidente municipal;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/75/2021

aquellas que excedan de este término serán puestas a consideración del Concejo.

En ese sentido, con dicho comportamiento de los denunciados, se obstaculizó a la denunciante realizar sus actos proselitistas de modo que se impidió que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad.

Asimismo, se demostró que los superiores jerárquicos de la denunciante, esto es el Secretario y el Encargado de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal, indujeron e intimidaron para que renunciase a su cargo como delegada pues el diez de mayo en las oficinas de la Secretaría del Concejo Municipal, la quejosa, fue presionada para que renunciase a dicho cargo porque se encontraba conteniendo a un cargo de elección popular; lo anterior sin la aceptación del Concejo Municipal, pues todos los actos de intimidación fueron realizados por los funcionarios denunciados en contra de la delegada.

Estos comportamientos resultan en violencia simbólica contra Yuliana Esteban Ascencio pues dentro del contexto de la administración pública, los funcionarios de alto nivel cometen actos soterrados de intimidación en contra de inferiores jerárquicos para que se comporten de determinada forma y que es más incisiva si dicha persona resulta ser una mujer.

Dichos hechos, configuran las conductas prohibitivas establecidas en el artículo 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos, consistente en obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; amenazar o intimidar a una o varias mujeres con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa; ejercer violencia simbólica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos electorales; y, obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad.

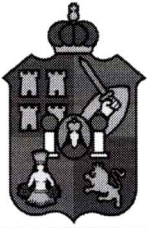
Para arribar a lo anterior, se expondrá los elementos típicos de la infracción de violencia política de género, conforme a las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, respectivamente.

- I. **Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la denunciante se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos políticos en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de delegada municipal de la ranchería “La Unión” clavo de la victoria y como candidata a la regiduría plurinominal del municipio de Jalapa, Tabasco.

Al respecto, en términos del artículo 103 de la Ley Orgánica—con anterioridad a la reforma<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Reforma aprobada mediante el Decreto 299 de fecha 16 de julio de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8230 suplemento “F” de fecha 21 de julio de 2021, por el que se reforman diversas disposiciones relativas a la designación de delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/75/2021

del 21 de julio del 2021—, la elección de los delegados se llevaba a cabo mediante sufragio libre y secreto, durante los meses de marzo a mayo del año siguiente al inicio del periodo constitucional; es organizado y calificado por el Ayuntamiento respectivo y las resoluciones pueden ser impugnables ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

En este sentido, la víctima en su calidad de delegada fue electa mediante un procedimiento democrático, por lo que, la exigencia de que renuncie a su cargo o le obliguen a firmar cualquier documento con dicho fin, implica atentar con sus derechos políticos en el ejercicio como delegada municipal; así como una obstrucción para poder realizar actividades proselitistas en las mismas condiciones que las demás candidaturas, vulnerando sus derechos electorales en su calidad de candidata.

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas por el Secretario y el Encargado de la Coordinación de Delegados, contra Yuliana Esteban Ascencio, en su calidad dual de delegada municipal de la ranchería "La Unión" clavo de la victoria y candidata a un cargo de regiduría plurinominal.

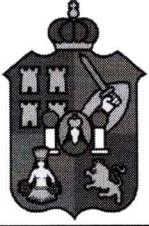
En lo que respecta a la Secretaría del Concejo, de conformidad con el artículo 77 y 78 de la Ley Orgánica, es el auxiliar directo del Concejo y de la Primer Concejal, y dentro de sus funciones se encuentra cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y los cuales no estén encomendados a otra dependencia, y realizar reuniones periódicas con las delegaciones municipales, asesorándoles para el cumplimiento de sus labores.

De lo trasunto, podemos observar que el Concejo Municipal, cuando desapareció el Ayuntamiento, es la autoridad en el Municipio; el Primer Concejal, es el órgano ejecutivo del mismo y que el Secretario su auxiliar directo. También se advierte que se pueden crear órganos administrativos para el mejor desempeño del Concejo Municipal, entre estos, la Coordinación de Delegados, para cumplir cabalmente con el enlace con las delegaciones municipales.

En ese sentido, la víctima en su calidad de Delegada, tiene una relación asimétrica de poder entre las personas denunciadas. En primer lugar, porque se trata simplemente de una mujer, y, en segundo lugar, aunque se desempeña como delegada, el Secretario y el Encargado de la Coordinación de Delegados, son los superiores inmediatos en el desempeño de sus funciones.

**III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;**

Cabe destacar que si bien, que los denunciados negaron haber cometido las conductas que la víctima les atribuyó, en estima de este Consejo Estatal, la sola negativa de ningún modo le resta valor indiciario a lo aducido por Yuliana Esteban Ascencio, porque se evidenció que la denunciante acudió a la cita que se le realizó el diez de mayo como los denunciados afirmaron se llevó a cabo.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/75/2021

Además, se demostró que en dicha reunión se llevó a cabo la intimidación por parte del Secretario y el Encargado de Delegados para que renunciara a su cargo como delegada, pues es un hecho notorio para esta autoridad que los mismos hechos de ejercer violencia se llevaron a cabo en dos personas con cargo de delegadas de diferentes rancherías o ejido de Jalapa, Tabasco, quienes fueron citadas el mismo día y hora y que ambas narran los mismos hechos, sin embargo en la presente litis hay una variante del PES/78/2021, motivo por el cual no fue posible acumular los expedientes, sin embargo los hechos sucedieron en la misma fecha y lugar y estuvieron presentes los mismos denunciados.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de mayo, la víctima manifestó que el diez de mayo alrededor de las nueve horas, en compañía de la ciudadana Flor María López Pérez, delegada municipal del Ejido el Dorado de Jalapa, Tabasco, en la oficina del Secretario del Concejo Municipal, este y el Encargado de la Coordinación de Delegados, les pidieron su renuncia como delegadas.

En ese contexto, esta autoridad considera que, al principio se obstaculizó a la víctima para que se le concediera una licencia para ausentarse temporalmente de su cargo —con la cual podría contender en la campaña electoral en igualdad de condiciones con las demás candidaturas—, pues dicha licencia no le fue concedida, y no conforme con ello, los funcionarios denunciados ejercieron presión en su contra para que renunciara a su cargo de delegada.

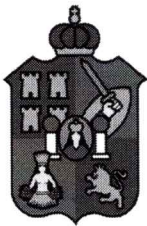
Lo anterior refuerza entonces las manifestaciones de la víctima de que fue citada el diez de mayo en las oficinas del Secretario del Concejo Municipal en donde fue hostigada para que presentara su renuncia al cargo de delegada, esta situación quedó demostrada de las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y el informe rendido por Yuliana Esteban Ascencio en el PES/078/2021, que coinciden que el diez de mayo tanto Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario del Concejo, como Darwin Félix López, Encargado de la Coordinación de Delegados, le pidieron que renunciara a su cargo como delegada de la ranchería “La Unión” clavo de la victoria

Por lo que, los hechos antes descritos configuran las conductas prohibidas establecidas en el artículo 19 numerales 11 y 18 de los Lineamientos, consistente en intimidar a una mujer con el objeto de inducir su renuncia al cargo para el que fue electa y obligarla, mediante intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad.

Con base en lo anterior, es factible concluir que el Secretario del Concejo y el Encargado de la Coordinación de Delegados como superiores inmediatos de la delegada sí incurrieron en violencia política de género contra la víctima debido a que realizaron actos tendientes a obstaculizar el ejercicio de su candidatura, se le intimidara para renunciar a su cargo de Delegada Municipal.

#### **IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de Yuliana Esteban Ascencio tendieron a menoscabar o anular su derecho a ejercer el cargo de delegada municipal de la ranchería La unión clavo de la victoria, en Jalapa, Tabasco y competir en



igualdad de condiciones con las demás candidaturas al cargo de Regiduría Plurinominal.

Lo anterior, porque, como ha quedado acreditado, la obstrucción para concederle el permiso para poder realizar proselitismo político y electoral como candidata a la presidencia municipal e intimidarla con el objeto de pedirle su renuncia al cargo de delegada, tuvieron como resultado una afectación en sus derechos para hacer actos de campaña de forma libre y en el ejercicio del cargo popular para el cual fue electa, respectivamente.

**Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

En el caso que se analiza, las hipótesis contempladas en este último elemento también se tienen acreditadas, porque en las conductas atribuidas a los funcionarios públicos del Concejo Municipal, se advierten motivaciones de género pues afectó desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer y tuvo un impacto diferenciado de haber sido hombre quienes ejercieran la instigación para renunciar al cargo de delegada y negarle el permiso.

Lo anterior, porque con tales conductas se pretendió **anular e invisibilizar** el ejercicio del cargo de delegada, conductas discriminatorias que tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo.

Máxime que no existe prueba o indicio alguno que evidencie un contexto igual al que se analiza, respecto de otro delegado municipal hombre, de los que apoyan al Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco como para inferir siquiera que no tiene motivaciones de género, al contrario, esta autoridad tiene conocimiento que existe diversa denuncia con similares características y en contra de los mismo funcionario y Concejo Municipal de posibles hechos de violencia política de género<sup>17</sup>.

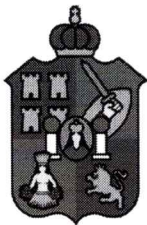
Además, como ya se refirió en el caso opera la inversión de la carga de la prueba, esto es que, **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

En ese contexto, **este Consejo Estatal concluye que se acredita la violencia política de género** realizada por el Secretario y Encargado de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco, en perjuicio de la víctima, en su calidad de delegada municipal en los términos que quedaron previamente explicados.

#### 4.8 Individualización de la Sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y la transgresión a las disposiciones en violencia política de género, particularmente las conductas señaladas en el artículo 19 de los Lineamientos; con base en las consideraciones expuestas y la conducta infractora acreditada en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

<sup>17</sup> Promovido por Flor de María López Pérez y sustanciado en el Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2021.



En ese sentido, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral<sup>18</sup>, lo cual es acorde a lo que establece el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, que establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Asimismo, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>19</sup>.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

#### 4.8.1 Bien jurídico tutelado.

El artículo 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad y certeza, serán los rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

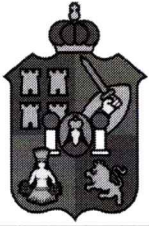
En ese sentido, las disposiciones normativas relacionadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política de género, en especial, los Lineamientos, establecen acciones afirmativas para fortalecer la participación del género femenino en los intereses políticos, medidas de protección y reparación, conductas prohibitivas y sancionables, tienen como finalidad garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el proceso electoral, así como que la participación y ejercicio de sus derechos políticos electorales se ejerzan libres de violencia política en razón de género.

Por lo cual, en el caso en particular, el incumplimiento de los denunciados de observar las disposiciones en los Lineamientos, atentan contra los principios de legalidad, igualdad y participación libre de violencia en la contienda electoral.

<sup>18</sup> Conforme a la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

<sup>19</sup> SRE-PSD-21/2019





#### 4.8.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso, existió una pluralidad de conductas, pues los infractores, en sus respectivas competencias, realizaron diversas acciones con el objeto de que la víctima renunciase a su cargo como delegada municipal; en primer lugar, porque fue citada el diez de mayo en donde ejercieron intimidación los superiores jerárquicos para que firmase la renuncia y en dicha reunión se le negó el permiso que estaba solicitando la víctima, manifestándole que solo se aceptaría su renuncia, hechos que solo fueron de manera verbal ya que no le recibieron su escrito de solicitud de permiso.

Estas acciones fueron ejecutadas primeramente por el Secretario y el Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados, pues ante ellos la víctima solicitó la licencia al cargo (lo cual no implica que tuvieran facultades para el otorgamiento de la misma), además de que el diez de mayo la intimidaron y presionaron para que renunciase el cargo de delegada, considerando desde luego la relación asimétrica por jerarquía.

Esto hecho no fue conocimiento de los Concejales, pues como se advierte el Secretario y el Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados omitieron informar este hecho ya que solo fue de manera verbal en las oficinas el diez de mayo, quienes no tenían la facultad de expedir la licencia correspondiente en términos del artículo 98 de la Ley Orgánica, lo que implicó por lo tanto la obstrucción para que la víctima participara como candidata de forma libre e igualdad de condiciones en la elección a la cual contendió; dentro del contexto de los hechos, la exigencia de renuncia por parte del Secretario y Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados quienes realizaron acciones para impedir en lo que existió el consentimiento de estos actos por los denunciados sin conocimiento de los demás Concejales.

#### 4.8.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

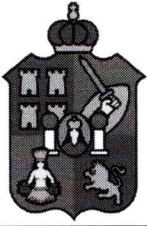
**Modo:** Por parte Secretario y Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados, ambos del Concejo Municipal, consistió en la intimidación y exigencia de la renuncia al cargo de delegada que ostentaba la víctima.

**Tiempo:** En el caso, los hechos fueron acreditados el diez de mayo, sin embargo, existieron actos anteriores a estos como fue la visita del Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados a la casa de la víctima para citarla el diez de mayo, quienes dejaron de molestar a la víctima a partir de la medida cautelar ordena en autos.

**Lugar:** Los hechos acontecieron en el Concejo Municipal y dentro de la elección a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco.

#### 4.8.4 Medios de ejecución.

En el procedimiento se advierten que los infractores —el Secretario del Concejo Municipal y el Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados, quienes son superiores jerárquicos de la delegada— se aprovecharon de su calidad como funcionarios de alto mando en el



Concejo Municipal para intimidar a la víctima como delegada municipal.

En ese sentido, la víctima en su calidad de Delegada, tiene una relación asimétrica de poder entre las personas denunciadas máxime que además se trata de una mujer que, dentro del contexto político electoral puede sufrir comúnmente actos con el afán de obstaculizar e impedir su participación en las contiendas electorales, en un ambiente libre de violencia política.

#### 4.8.5 Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos, se evidencia que las conductas infractoras fueron **dolosas**. Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de la comisión de las conductas, ya que, de acuerdo con la calidad de los infractores, autoridades municipales, son concedores y tienen plena conciencia de las obligaciones inherentes a su cargo respecto a las demás funcionarias integrantes del Concejo Municipal, como lo son las delegaciones.

En tales consideraciones, en el presente caso se determina que **la voluntad de los infractores** fue **intencional**, puesto que tuvieron el propósito de anular los derechos políticos de la víctima para que renunciara a un cargo que obtuvo democráticamente, además, conocen las responsabilidades que incumbe a todas las personas para erradicar la violencia política de género, por lo que, al no existir justificación de dicha falta, se concluye que la conducta es dolosa.

#### 4.8.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

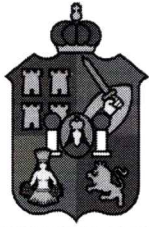
Las conductas no son susceptibles de cuantificarse económicamente. Sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un menoscabo en el ejercicio de los derechos políticos de la víctima y a los principios rectores de legalidad, igualdad y la participación libre de violencia; no así un beneficio o lucro por parte de los infractores.

#### 4.8.7 Condición económica.

Con base en los hechos demostrados, los infractores resultan ser funcionarios públicos de la autoridad municipal de Jalapa, Tabasco, por lo cual es un hecho notorio, con fundamento en el artículo 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento, que tienen ingresos por motivo del desempeño de sus funciones.

De acuerdo con el oficio DA/604/2021 de uno de julio suscrito por el Director de Administración del Concejo Municipal, se evidencia que los infractores tienen los siguientes ingresos netos de forma quincenal:

- I. Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario Municipal, \$25,500.02 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS 02/100 M.N.)
- II. Darwin Félix López, con la categoría de Secretario General "A", \$13,278.02 (TRECE



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/75/2021

MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 02/100 M.N.).

Por lo que tienen capacidad económica para afrontar las posibles sanciones pecuniarias que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

#### 4.8.8 Reincidencia.

En el caso particular y atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior, no se advierte que los infractores tengan la calidad de reincidentes, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a los infractores en el presente caso, por la misma conducta.

#### 4.8.9 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción por cada uno de los implicados es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron.

En ese sentido, respecto a Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario Municipal, y Darwin Félix López, Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados, se califica de grave ordinaria, atendiendo a las siguientes particularidades:

- a) Realizaron acciones tendentes para obstaculizar la participación libre e igualdad de condiciones de la víctima en el proceso electoral al dar una tramitación indebida a la solicitud de licencia de la víctima con la finalidad de hacer actos de campaña pues le negaron licencia sin tener esta facultad y se negaron a recibir dicha solicitud;
- b) Asimismo, intimidaron y presionaron a la víctima para que renunciara a su cargo como delegada municipal;
- c) Son superiores jerárquicos directos de la víctima, que aprovecharon esta situación para intimidarla con el fin de culminar su cometido;
- d) Transgredieron el principio de legalidad, al incumplir con las obligaciones de observar las disposiciones normativas en materia de erradicar la violencia política de género;
- e) Violentaron el principio de igualdad y la participación libre de violencia de las mujeres, ya que, en el contexto particular, las conductas realizadas tuvieron la intención de menoscabar los derechos políticos de la víctima como delegada municipal y como candidata;
- f) La conducta de ambos fue dolosa, por que existió la intención de los infractores en la comisión de la conducta;
- g) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PESI/75/2021

en el expediente se acredite a favor de los infractores;

- h) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;

Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atiende a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales, y prevenir la violencia política de género.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, incentivaría a los funcionarios públicos a incumplir las disposiciones de la Ley Electoral; pero sobre todo, incitaría la violencia política contra las mujeres en razón de género, no obstante que ha sido un compromiso del Estado Mexicano el establecimiento de políticas y disposiciones legales encaminadas a combatir este tipo de actos, además de promover la participación de las mujeres en espacios libres de violencia, siendo las autoridades, conforme a lo que dispone el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal, las primeras obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, en este caso las mujeres.

#### 4.8.10 Imposición de la sanción.

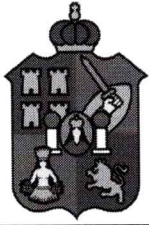
Conforme a las consideraciones anteriores, se sanciona a Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario Municipal; y Darwin Félix López, Encargado de la Coordinación de Delegados, con una MULTA conforme a lo previsto en los artículos 24 de los Lineamientos y 347 numeral 5 fracción II de la Ley Electoral de la forma siguiente:

- I. A Carlos Mario Cornelio Cornelio, por la cantidad de 125 UMA, equivalente a \$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 m.n.).
- II. A Darwin Félix López, por la cantidad de 50 UMA, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos y ochenta y un pesos 00/100 m.n.).

Los cálculos anteriores se realizan multiplicando la cantidad impuesta en UMA por su valor actual (89.62 pesos), de conformidad con el tabulador publicado en Diario Oficial de la Federación el ocho de enero.

Las cantidades condenadas equivalen al 9% del monto máximo que se puede aplicar a los infractores como sanción pecuniaria, en términos de la fracción II del numeral 5 del artículo 347 de la Ley Electoral.

En ese tenor, la sanción impuesta, en cada caso, resulta adecuada y proporcional para cada uno de los infractores, al establecerse dentro de los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales, y especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen violencia política de género.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/75/2021

Además, que, en diverso procedimiento, esta autoridad también determinó imponerle una sanción económica a una autoridad municipal por expresiones en contra de una diputada dentro del debate político con base en estereotipos de género que constituyó violencia política<sup>20</sup>, con base en la normatividad fundada en el marco jurídico.

### 4.8.11 Ejecución de la sanción.

En consecuencia, se otorga a los infractores el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

Infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

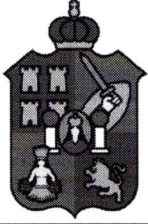
### 4.9 Registro de Infractores.

Asimismo, en cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE<sup>21</sup> y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción a los infractores en el **Registro Estatal y Nacional respectivo**, por las conductas cometidas en contra de la víctima en principio de carácter publicitario.

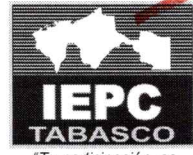
Cabe señalar que dicha inscripción es un mecanismo para erradicar la violencia política contra la mujer. En la tesis XI/2021, la Sala Superior establece que “las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. **El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que**

<sup>20</sup> En el Procedimiento Especial Sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, mismo que adquirió autoridad de cosa juzgada al concluir con la cadena impugnativa y que la Sala Superior confirmó, en última instancia, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-105/2021.

<sup>21</sup> INE/CG269/2020



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/75/2021

en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos”.<sup>22</sup>

En ese sentido, se procede a determinar la vigencia de la inscripción en los registros de infractores atendiendo a las circunstancias particulares de cada conducta atribuida a los infractores de la siguiente forma:

Respecto a Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario Municipal; y Darwin Félix López, Encargado de la Coordinación de Delegados, se ordena su inscripción por un plazo de **cinco años y cuatro meses** considerando lo siguiente:

- a) La infracción es calificada como **grave ordinaria**;
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: I) Modo: Consistió intimidar y presionar a la víctima para que renunciase a su cargo como delegada municipal; II) Tiempo: Fue realizado en el periodo de campaña, esto es, el diez de mayo; y, III) Lugar: En el Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco y dentro de la elección a la presidencia municipal.
- c) Los infractores son **servidores públicos**.

En este sentido, al ser la calificación de la infracción grave ordinaria, atendiendo a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar antes señaladas, la inscripción debe ser la máxima pues aprovechándose de la superioridad jerárquica ante la víctima la intimidaron para que renunciase a su cargo que fue de elección popular lo que constituye violencia política en contra de la mujer en razón de género; además, considerando que son servidores públicos debe aumentarse en un tercio, quedando inscritos en el Registro por un plazo de **cinco años cuatro meses**.

Estas inscripciones en principio son de carácter publicitario y se realizarán una vez que haya quedado firme la resolución con efectos constitutivos; lo anterior, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política en razón de género, por lo cual, dese vista al INE para los efectos correspondientes.

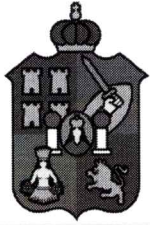
#### 4.9 Medidas de reparación y garantías de no repetición.

Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte señala que el derecho a una reparación integral, es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria<sup>23</sup>. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que “existiría” si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la

<sup>22</sup> Sala Superior del TEPJF, Tesis XI/2021 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

<sup>23</sup> Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.



gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género, en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima, así como el grado de responsabilidad y culpabilidad de los infractores, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes **medidas**:

#### 4.9.1 Medida de reparación.

Por lo que este Consejo Estatal tiene a bien ordenar como **medida de reparación integral**, en su vertiente de no repetición, que los infractores **SE ABSTENGAN** de realizar cualquier acción, omisión o expresión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de la Delegada Municipal de la ranchería La unión clavo de la victoria. Manteniéndose vigente las medidas cautelares determinadas en este asunto, hasta la conclusión del encargo de la Delegada Municipal o de los infractores, según lo que ocurra primero<sup>24</sup>.

#### 4.9.2 Medida de satisfacción.

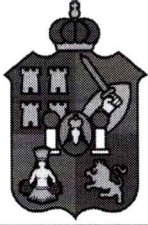
Cada uno de los infractores deberán **emitir** una **DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, en la que reconozca la comisión y aceptación de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, lo anterior con el fin de restablecer la dignidad de la mujer violentada.

Dicha disculpa deberá tener verificativo en la sede del Concejo Municipal, en presencia de la víctima, debiendo tomar las medidas de sana distancia de COVID 19, y al momento de llevarse a cabo esta disculpa pública se deberá publicar esta sesión en la página oficial del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco.

La **disculpa deberá emitirse** en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir de aquél en que se notifique la presente resolución, **y en el plazo de setenta y dos horas** siguientes a la emisión de la disculpa, los denunciados **deberán informar** a este Instituto Electoral **el cumplimiento dado** respecto a la disculpa pública **agregando constancia** de ello.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberán informar, el cumplimiento dado remitiendo al efecto constancia de ello.

<sup>24</sup> Ello con fundamento en la tesis X/2017, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA



#### 4.9.3 Medidas de no repetición.

Las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el presente caso. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no solo la víctima del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber:

- I. Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales;
- II. Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y
- III. Adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Al respecto la Corte Interamericana en el caso de Penitenciarias de Mendoza contra Argentina se refirió al "deber de informar" sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Por su parte, la Corte Interamericana reconoce que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejan en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

Por lo tanto, esta autoridad considera oportuno ordenar a los infractores de inscribirse al Grupo de Reflexión Sesiones Grupales "Construyendo Practicas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas o machista, y adopten practicas más equitativas en sus relaciones.

Para lo cual, los ciudadanos Carlos Mario Cornelio y Darwin Félix López, deberán realizar su inscripción en las oficinas CONUMAI ubicadas en Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo electrónico direccionaeneralconumai@gmail.com. Una vez inscritos, los infractores deberán informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior, sin perjuicio que la Secretaría Ejecutiva, solicite información correspondiente a CONUMAI, a través de quien legalmente lo represente, para que de acuerdo con el convenio firmado entre la referida asociación y este Instituto Electoral, se sirva impartir a los infractores, el programa integral de sensibilización y capacitación en materia de perspectiva de género,





violencia y derechos humanos.

#### 4.9.4 Apercibimientos.

Se apercibe a los infractores que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

Derivado de la infracción acreditada consistente en violencia política de género, conforme al artículo 19 numerales 11 y 18 de los Lineamientos, que puede traer consecuencias jurídicas en otras materias, y con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas se considera oportuno dar vista a las autoridades y organismos que se detallan a continuación.

## 5 VISTAS

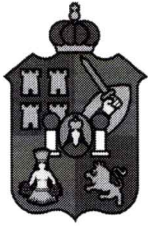
Derivado de la infracción acreditada consistente en violencia política de género, conforme al artículo 19 numerales 11 y 18 de los Lineamientos, que puede traer consecuencias jurídicas en otras materias, y con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas se considera oportuno dar vista a las autoridades y organismos que se detallan a continuación.

En virtud que los hechos por los cuales se emite la presente determinación, pudieran constituir alguno de los delitos referente a la Violencia Política de Género de conformidad al artículo 20 Bis fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se **ORDENA dar vista** con copia debidamente certificada del presente expediente, **a la Fiscalía General** del Estado de Tabasco, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, si así lo considera procedente, inicie las investigaciones y, en su oportunidad, determine lo procedente conforme a derecho.

Asimismo, se **ORDENA dar vista a la Contraloría del Concejo Municipal**, para que, en ejercicio de sus facultades, de considerarlo procedente, inicie las investigaciones con motivo de los hechos sancionados y, de encontrar elementos que constituyan faltas o contravenciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, proceda conforme a derecho; por lo que, por se **ORDENA a la Secretaría Ejecutiva** remita copia certificada del **expediente a esa autoridad**.

Lo anterior se sustenta en el criterio orientador sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-92/2020.

De igual manera, de acuerdo al artículo 14 numeral 2 del Reglamento, **dese VISTA al INE** para los efectos legales conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/75/2021

Por último, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución y **dar vista al Tribunal Electoral de Tabasco** para los efectos legales conducentes

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

**R E S U E L V E :**

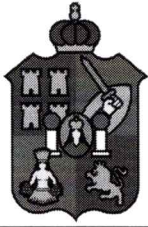
**PRIMERO.** Se declara la existencia de los actos de violencia política de género en la modalidad prevista por los artículos 18 y 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad, atribuidos a Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario del Concejo y Darwin Félix López, Encargado de la Coordinación de Delegados, por los motivos expuestos en la resolución y que configuran la infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco consistente en el incumplimiento de cualquier disposición normativa electoral.

**SEGUNDO.** Se impone a los denunciados, la multa prevista en el artículo 347 numeral 5 fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, de acuerdo con lo siguiente:

- I. A Carlos Mario Cornelio Cornelio, por la cantidad de 125 UMA, equivalente a \$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 m.n.).
- II. A Darwin Félix López, por la cantidad de 50 UMA, equivalente a \$4, 481.00 (cuatro mil cuatrocientos y ochenta y un pesos 00/100 m.n.).

Para lo anterior, se otorga a los infractores el término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/75/2021

**TERCERO.** En cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE<sup>25</sup> y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción en el registro de infractores a Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario Municipal; y Darwin Félix López, Encargado de la Coordinación de Delegados, por un plazo de **cinco años y cuatro meses**; con base en los motivos y razonamientos en la resolución.

**CUARTO.** Se ordena a los infractores **emitir una DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, en la que reconozca la comisión y aceptación de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, lo anterior con el fin de restablecer la dignidad de la mujer violentada.

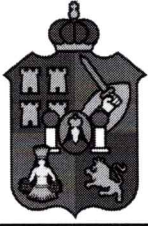
Dicha disculpa deberá tener verificativo en la sede del Concejo Municipal, en presencia de la víctima delegada, debiendo tomar las medidas de sana distancia de COVID 19, y al momento de llevarse a cabo esta disculpa pública se deberá publicar esta sesión en la página oficial del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco.

La **disculpa deberá emitirse** en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir de aquél en que se notifique la presente resolución, **y en el plazo de setenta y dos horas** siguientes a la emisión de la disculpa, los denunciados **deberán informar** a este Instituto Electoral **el cumplimiento dado** respecto a la disculpa pública **agregando constancia** de ello. Una vez realizado lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberán informar, el cumplimiento dado remitiendo al efecto constancia de ello.

**QUINTO.** Se ordena como **medida de no repetición**, apercibir a los infractores SE ABSTENGAN de realizar cualquier acción, omisión o expresión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de la Delegada Municipal de la ranchería La Unión Clavo de la Victoria de Jalapa, Tabasco. Manteniéndose vigente las medidas cautelares determinadas en este asunto, hasta la conclusión del encargo de la Delegada municipal o de los infractores, según lo que ocurra primero.

Asimismo, se ordena a los infractores de inscribirse al Grupo de Reflexión Sesiones Grupales "Construyendo Prácticas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas o machista, y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones.

<sup>25</sup> INE/CG269/2020



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PESI/75/2021

Para lo cual, deberán realizar su inscripción en las oficinas CONUMAI ubicadas en Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo electrónico [direccionaeneralconumai@gmail.com](mailto:direccionaeneralconumai@gmail.com). Una vez inscritos, los infractores deberán informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva.

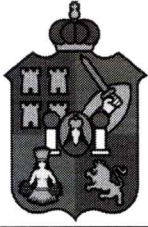
Lo anterior, sin perjuicio que la Secretaría Ejecutiva, solicite información correspondiente a CONUMAI, a través de quien legalmente lo represente, para que de acuerdo con el convenio firmado entre la referida asociación y este Instituto Electoral, se sirva impartir a los ciudadanos Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, el programa integral de sensibilización y capacitación en materia de perspectiva de género, violencia y derechos humanos.

**SEXTO.** Se apercibe a los infractores que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

**SÉPTIMO.** Se exhorta a los infractores, que en lo sucesivo eviten cualquier tipo de conducta discriminatoria que implique violencia simbólica, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial o de cualquier otra índole sobre la víctima, debiendo respetar sus derechos y atribuciones que como funcionaria electoral le son inherentes.

**OCTAVO.** De conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco se hace saber a las partes que la presente resolución poder ser impugnada a través del Recurso de Apelación dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

**NOVENO.** Hágase del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, las conductas cometidas por los ciudadanos Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario Municipal; y Darwin Félix López, Encargado de la Coordinación de Delegados ambos del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco, por lo que, se ordena dar vista con copia debidamente certificada del presente expediente a dicha autoridad, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en su oportunidad, determine lo procedente conforme a derecho.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/75/2021**

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**UNDÉCIMO.** Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral, respetando los derechos de datos protegidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 numeral 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**



**ARMANDO ANTONIO  
RODRIGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO**